

Circular informativa

INFCIRC/1183

15 de marzo de 2024

Distribución general

Español

Original: inglés

Comunicación recibida de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo

1. El 5 de marzo de 2024, la Secretaría recibió una nota verbal, acompañada de un anexo, de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante el Organismo.
2. Conforme a lo solicitado, por la presente se distribuyen la nota verbal y su anexo para información de todos los Estados Miembros.

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
CON SEDE EN VIENA

Nº 1965334

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena saluda a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y tiene el honor de adjuntar a la presente una nota explicativa en relación con los informes del Director General del OIEA titulados Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán a la luz de la Resolución 2231 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP concertado con la República Islámica del Irán (documentos GOV/2024/7 y GOV/2024/8, publicados en inglés el 26 de febrero de 2024).

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán desearía solicitar al Organismo que distribuya entre los Estados Miembros la nota explicativa adjunta y la publique como documento INFCIRC.

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Secretaría del Organismo Internacional de Energía Atómica la seguridad de su distinguida consideración.

[sello] [firmado]

Viena, 5 de marzo de 2024

MISIÓN PERMANENTE
DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN
ANTE LAS NACIONES UNIDAS
Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
CON SEDE EN VIENA

Nota explicativa

sobre los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA
titulados Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP
concertado con la República Islámica del Irán
(GOV/2024/8, publicado en inglés el 26 de febrero de 2024)
y Verificación y Vigilancia en la República Islámica del Irán
a la luz de la Resolución 2231 (2015)
del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas
(GOV/2024/7, publicado en inglés el 26 de febrero de 2024)

La Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales con Sede en Viena quisiera comunicar sus comentarios y observaciones acerca de los informes del Director General a la Junta de Gobernadores del OIEA, documentos GOV/2024/8 y GOV/2024/7, de la siguiente manera:

A. Comentarios generales

1. La República Islámica del Irán ha cumplido plenamente las obligaciones contraídas, incluido su Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/214), y ha hecho todo lo posible para que el Organismo pueda llevar a cabo eficazmente sus actividades de verificación en el Irán, incluidas las medidas de contención y vigilancia sobre el material y las actividades nucleares del Irán.
2. La separación de cuestiones divididas en dos informes distintos no se ha respetado debidamente. Algunas cuestiones relacionadas con el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) se han repetido en el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP y viceversa, algunas cuestiones relacionadas con las salvaguardias en relación con el TNP se pueden observar en el informe sobre el PAIC. A modo de ejemplo, las actividades de verificación y vigilancia relacionadas con la fabricación de centrifugadoras, tubos de rotor y fuelles, que se definen en el ámbito de aplicación del PAIC, no deberían señalarse en el punto del orden del día relativo al Acuerdo de Salvaguardias en relación con el TNP.
3. Tras la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC y el fracaso del E3/UE a la hora de cumplir sus compromisos, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, en febrero de 2021 el Irán había interrumpido todas las medidas voluntarias de transparencia que trascendían su Acuerdo de Salvaguardias Amplias, incluida la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 (conforme se especifica en el párrafo 65 del Anexo I del PAIC).
4. La decisión del Irán de dejar de cumplir sus compromisos en virtud del PAIC se adoptó íntegramente de conformidad con sus derechos inherentes dispuestos en los párrafos 26 y 36 del PAIC y en respuesta a la retirada ilegal de los Estados Unidos del PAIC, acompañada de la incapacidad del E3 para mantener sus compromisos. Este hecho flagrante de ninguna manera puede constituir un fundamento para que el E3 se abstenga de cumplir sus compromisos.

5. La decisión del E3 de abstenerse de cumplir sus compromisos de levantar las sanciones que se disponen en el párrafo 20 del Anexo V del PAIC sobre el Día de Transición (18 de octubre de 2023) fue un acto ilegal y otro ejemplo explícito del significativo incumplimiento de sus compromisos, que supone una violación tanto del PAIC como de la resolución 2231 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
6. Sobre la cuestión relacionada con los denominados dos lugares, conviene subrayar que el origen de la cuestión se remonta a las acusaciones formuladas principalmente por un tercero malintencionado, a saber, el régimen israelí, que no tiene ni un solo compromiso contraído respecto de ningún instrumento relativo a armas de destrucción masiva (ADM), incluido concretamente el TNP, y amenaza repetidamente con atacar las instalaciones y los establecimientos nucleares del Irán dedicados a fines pacíficos, contraviniendo así las numerosas resoluciones de la Conferencia General, entre ellas, en particular, las resoluciones 407 (1983), 444 (1985), 475 (1987) y 939 (1990), ninguna de las cuales ha sido respetada por este régimen. Este régimen ha sido tan brusco que más recientemente ha amenazado al Irán con un ataque nuclear. También se recuerda la declaración de Netanyahu, retransmitida en directo en todo el mundo, en la que afirmó que “*el Irán debe enfrentarse a una amenaza nuclear creíble*” y la de su Ministro de Patrimonio, quien señaló que “*lanzar una bomba nuclear sería una de las opciones para atacar a Hamás*”.
7. Desafortunadamente, las evaluaciones del Organismo se basan en información poco fiable y documentos no auténticos proporcionados por un régimen que no solo confabula constantemente contra la relación del Irán con el Organismo, sino que también comete actos de sabotaje, ataque y amenaza de ataque contra el Irán, además de su brutal política de sobra conocida por la comunidad internacional.
8. A la luz de una mayor cooperación con el Organismo, en los últimos años, el Irán aplicó medidas voluntarias en el marco de varias declaraciones conjuntas, incluida la de 4 de marzo de 2023.

B. Comentarios sobre el informe relativo a las salvaguardias en relación con el TNP (GOV/2024/8), Antecedentes

9. Con respecto al párrafo 2 del informe, en el que se dice que “*La evaluación exhaustiva de toda la información de importancia para las salvaguardias de que dispone el Organismo es fundamental para determinar que no hay indicios de desviación de material nuclear declarado procedente de actividades nucleares con fines pacíficos, ni indicios de producción o procesamiento no declarados de materiales nucleares en instalaciones y lugares situados fuera de las instalaciones (LFI) declarados, ni indicios de materiales o actividades nucleares no declarados en un Estado con un acuerdo de salvaguardias amplias*”, cabe destacar las siguientes observaciones:
 - La referencia del Organismo en la nota 4 del documento GOV/2024/8 es aplicable a esos Estados que tienen un ASA y un PA en vigor, como se refleja en los IAS de carácter anual: “*para determinar que no hay indicios de materiales o actividades nucleares no declarados en un Estado, el Organismo necesita evaluar la coherencia del programa nuclear declarado del Estado con los resultados de las actividades de verificación del Organismo en virtud del acuerdo de salvaguardias y del **protocolo adicional** pertinentes...*”.
 - Habida cuenta de que el compromiso del Irán se limita únicamente al ASA, es preocupante que este enfoque se aplique al Irán.
10. El Director General, en distintas ocasiones en el informe, ha expresado su sentir empleando términos que no constituyen una explicación objetiva, profesional ni técnica, sino que se trata más bien de un enfoque político que se debería haber evitado. La referencia del Director General a una “*insuficiente cooperación*” pasa totalmente por alto la cooperación que el Irán ha prestado al Organismo en distintos ámbitos, también en virtud de las declaraciones conjuntas.

11. Con respecto al párrafo 6 del informe (GOV/2024/8), hay que señalar que la República Islámica del Irán ha manifestado reiteradamente que nunca ha habido ningún lugar que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA, entre otros medios a través de los documentos INFCIRC/1159, publicado en inglés el 23 de noviembre de 2023; INFCIRC/1131, publicado en inglés el 14 de septiembre de 2023; INFCIRC/996, publicado en inglés el 7 de junio de 2022, e INFCIRC/967, publicado en inglés el 3 de diciembre de 2021. Además, la afirmación del Organismo sobre la existencia de lugares no declarados no ha estado respaldada por información, documentos y pruebas auténticas de importancia para las salvaguardias.
12. En el párrafo 8 del informe, *la evaluación del Organismo “sobre las actividades relacionadas con materiales nucleares no declaradas realizadas por el Irán en ‘Marivan’ se mantiene igual”*, como decía en el párrafo 6, la evaluación del Organismo no debería basarse en información poco fiable y documentos no auténticos. Además, no hay valor añadido en hacer referencia a algunos argumentos anteriores confirmados por la información posterior que llevó a resolver esta cuestión conforme a lo descrito en el informe anterior del Director General (GOV/2023/26). Sin embargo, los detalles ya se han reflejado en el párrafo 8 del documento INFCIRC/1094, publicado en inglés el 7 de junio de 2023.

C. Comentario sobre el informe (GOV/2024/8), Cuestiones de salvaguardias pendientes

13. Con respecto al párrafo 9 sobre Varamin, se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Como ha explicado con frecuencia la República Islámica del Irán, nunca ha habido algún lugar no declarado que deba declararse con arreglo a lo dispuesto en el ASA.
 - La alegación de la existencia de una “*planta a escala piloto no declarada utilizada entre 1999 y 2003*” no estuvo respaldada por información fiable y documentos auténticos, sino que se basa en documentos falsos e inventados proporcionados por la consabida entidad.
 - La alusión del Organismo a un solo conjunto de imágenes satelitales de mala calidad para determinar que “*(...) contenedores retirados de Varamin fueron trasladados posteriormente a Turquzabad(...)*” NO es adecuada ni correcta, ya que hay miles de contenedores similares desplazándose por el país. No se puede afirmar que se ha trasladado un solo contenedor de un lugar a otro y después proporcionar únicamente imágenes satelitales de mala calidad.
14. Con respecto al párrafo 9 sobre “*Turquzabad*”, se debe resaltar lo siguiente, como ya se ha explicado:
 - La evaluación del Organismo no se basa en información y pruebas auténticas. Turquzabad es en realidad un emplazamiento industrial que acoge diversos tipos de almacenes y depósitos para el almacenamiento de detergentes, sustancias químicas, alimentos, tejidos y textiles, neumáticos y piezas de vehículos, tubos y juntas y algunos residuos industriales. El lugar en esa zona no es compatible con el almacenamiento de material nuclear.
 - Como se ha dicho con frecuencia, el lugar en cuestión es un depósito de residuos industriales en el que el movimiento de contenedores es una necesidad básica. La retirada de contenedores de una zona industrial es la mera prueba de que la afirmación del Organismo no puede considerarse un fundamento sólido de ninguna alegación. Por lo tanto, la acusación relacionada con el movimiento de equipo y materiales nucleares carece de fundamento. En nuestras exhaustivas investigaciones sobre los antecedentes de las actividades realizadas en este lugar, la República Islámica del Irán no ha dado con el origen de las partículas notificadas por el Organismo. En ese lugar no ha habido ninguna actividad o almacenamiento de carácter nuclear. Por lo tanto, no se halló ningún indicio técnico relativo al origen de las partículas notificadas. Sin embargo, no se puede excluir la posibilidad de que la presencia de dichas partículas se deba a un acto de sabotaje.

- Sobre la suposición incorrecta del Organismo relativa al retiro de contenedores intactos del lugar, la información que demuestra que la suposición del Organismo no es correcta ya se ha facilitado al Organismo.
15. El informe señala, asimismo, en el párrafo 10, “(...)las partículas de material nuclear detectadas en Varamin y Turquzabad(...)”. Conviene resaltar lo siguiente:
- el uso de la expresión “partículas de material nuclear” en lugar de “partículas de uranio”, reflejada en el informe (GOV/20243/8), da lugar a interpretaciones erróneas.
 - El Organismo no debería tomar la mera presencia de unas pocas partículas de uranio en un lugar como base para extraer conclusiones.
16. En la sección C.2 del informe del Organismo se señala: “En una carta de fecha 7 de febrero de 2024, el Irán proporcionó al Organismo los informes contables de material nuclear corregidos solicitados. Sobre la base de estos informes, el Organismo considera que la discrepancia en el balance de materiales nucleares en la UCF se ha rectificado.” A este respecto cabe mencionar lo siguiente:
- Con respecto a la verificación del inventario físico (VIF) en el JHL, tal como se refleja en el documento GOV/2015/68, publicado en inglés el 2 de diciembre de 2015, se ha señalado que “[e]n 2014, el Organismo volvió a examinar esta información y estimó que la cantidad de uranio natural en cuestión **estaba dentro de las incertidumbres** asociadas a la contabilidad de los materiales nucleares y las mediciones conexas”.
 - El uranio metálico procedente de experimentos de conversión declarados realizados en el JHL (IRL-), recibido en la instalación de conversión de uranio, UCF (IRK-), ha sido notificado frecuentemente por el explotador y ha sido verificado por el Organismo desde 2003, respecto de lo cual posteriormente se han proporcionado de manera satisfactoria cada año las declaraciones 90 a) y 90 b) pertinentes. Además, este material estuvo sometido a continuas medidas de contención y vigilancia del Organismo mientras estuvo retenido en la instalación JHL (IRL-) y todavía estaba precintado cuando fue trasladado a la UCF (IRK-). Asimismo, dado que no se ha llevado a cabo actividad alguna sobre este material precintado, es evidente que su contenido no pudo ser modificado.
 - Sobre la base de la evaluación técnica del explotador de la instalación en relación con el gran error conexo al utilizar la concentración de U 236, la evaluación de la cantidad de contenido de uranio en el material de desecho disuelto mediante este método utilizado por el Organismo NO era una medida exacta debido a las grandes incertidumbres asociadas a la medición de U 236 y también al hecho de ignorar el procedimiento del proceso para disolver el material de desecho sucio en grandes tanques.
 - En la carta del Irán de fecha 9 de agosto de 2023 se destacó que la discrepancia mencionada había surgido en la instalación IRK- debido al proceso irregular de recuperación de uranio a partir de material de desecho conocido como “desechos sucios” que contiene como impurezas diversos tipos de elementos desconocidos. Básicamente, desde el punto de vista técnico, esas diferencias en dicho proceso de recuperación son previsibles e inevitables. Además, esto no dará pie a ninguna solicitud de cambio en los informes contables de la instalación de origen (IRL-).
 - Sin embargo, durante los debates técnicos mantenidos entre el Organismo y el Irán el 8 de noviembre de 2023 en Viena, se ofreció una presentación relativa al cálculo contable detallado en IRK- con respecto a la disolución de desechos sucios fundamentado en pruebas técnicas sólidas, lo cual no queda adecuadamente reflejado en el informe que figura en el documento GOV/2024/8. Además, la República Islámica del Irán acordó la realización de actividades de verificación adicionales en la UCF en un futuro próximo a fin de resolver esta cuestión técnica.

- Las actividades de verificación adicionales del Organismo a este respecto se llevaron a cabo los días 21 y 22 de noviembre de 2023, los días 3 y 4 de diciembre de 2023 y el 20 de diciembre de 2023. Durante estas actividades de seguimiento en IRK-, el explotador demostró los detalles de los cálculos contables relativos a la recuperación de desechos sucios de U metálico.
 - En la carta del Irán de fecha 7 de febrero de 2024 se facilitaron al Organismo los informes de recuento de material nuclear corregidos que se requerían. Los informes de recuento de material nuclear corregidos indican que toda la cantidad declarada de uranio que contienen los desechos sólidos, enviados desde el JHL hasta la UCF para su disolución, fue recibida en la UCF, pero la discrepancia mencionada obedecía a las actividades de recuperación, debido a la naturaleza de los procesos de conversión.
 - El Organismo, en su comunicación oficial con el Irán de la cual se dispone, confirmó que **se ha resuelto** la discrepancia en la cantidad de uranio contenida en los desechos sólidos enviados desde el JHL hasta la UCF. Sin embargo, esa conclusión se contradice en el párrafo 15 del documento GOV/2024/8 y en la nota 23 del documento GOV/2024/7, donde se ha utilizado la palabra “**rectificado**”, que no concuerda con la comunicación recibida del Organismo a ese respecto. Una vez más, el Organismo no ha ofrecido indicación alguna sobre la alteración de “**resuelto**” y su cambio por “**rectificado**” con respecto al informe anteriormente distribuido (GOV/2024/7), que luego fue modificado sin previo aviso.
 - A pesar de dar por resuelto el asunto en la declaración 90 a), la última oración del párrafo 38, en la que se señala que “[e]l Organismo necesita seguir estudiando este nuevo elemento”, no es justificable ni aceptable. Además, es preciso subrayar que durante los debates técnicos mantenidos el 29 de enero de 2024, ambas partes acordaron que la corrección sobre el informe se limitaría exclusivamente a IRK-, sin que quedase reflejada en modo alguno con respecto a IRL-. Sobre la base de este acuerdo, se facilitaron al Organismo los informes contables corregidos correspondientes a IRK, lo cual se reconoció posteriormente mediante la mencionada declaración 90 a) del Organismo.
17. En cuanto a la sección C.3 del informe de salvaguardias (versión modificada de la sección 3.1), la aceptación de la aplicación de la versión modificada de la sección 3.1 formó parte de las medidas de transparencia y fomento de la confianza, según figura en el párrafo 65 del Anexo I del PAIC. Tras la retirada de los Estados Unidos del PAIC y el no cumplimiento por parte del E3/UE de sus compromisos en el marco del acuerdo, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias. Sin embargo, actuando de buena fe y a la luz del entendimiento alcanzado con el Director General, el Irán ya ha facilitado la información general sobre la planificación de nuevas instalaciones y ha declarado que la información de salvaguardias pertinente se proporcionará al Organismo a su debido tiempo.

D. Comentario sobre el informe de salvaguardias, Declaración Conjunta

18. Por lo que respecta al párrafo 24, el Irán ha anunciado reiteradamente su disposición a llevar a cabo una cooperación mutua basada en la buena fe y en el contenido de la declaración. Deberían tenerse en cuenta dos elementos importantes de la declaración: el marco del ASA y la modalidad acordada. Resulta desafortunado que en el informe del Director General no solo no se valore la cooperación del Irán en el marco de la Declaración Conjunta, sino que se menoscabe deliberadamente.
19. Con respecto al párrafo 27 del informe del Director General, hay que aclarar que el Excmo. Sr. Eslami jamás ha cuestionado la cooperación conforme se especifica en la Declaración Conjunta; ahora bien, en la reunión del 25 de septiembre de 2023, el Excmo. Sr. Eslami había dicho que debido a la ley

aprobada por el Parlamento de la República Islámica del Irán, “**Plan de Acción Estratégico para Levantar las Sanciones y Proteger los Intereses de la Nación Iraní**”, el Irán, en el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud de los párrafos 26 y 36 del PAIC, decidió cumplir meramente las obligaciones contraídas en virtud de su Acuerdo de Salvaguardias Amplias. No se debería esperar que, mientras continúan las sanciones unilaterales injustificadas, el Irán cumpla plenamente sus compromisos en virtud del PAIC. Así pues, el párrafo 27 del informe NO constituye un reflejo objetivo de la reunión, pues da margen a que se malinterpreten las observaciones del Excmo. Sr. Eslami.

20. En los párrafos 29, 30 y 33 del documento GOV/2024/8 y los párrafos 25, 26 y 31 del documento GOV/2024/7 relativos a la revocación de la designación de inspectores del Organismo, deben tenerse en cuenta los siguientes hechos:
- Como se señala en el artículo 9 a) ii) del ASA entre el Irán y el Organismo (INFCIRC/214), se establece de forma inequívoca que el Irán conserva la prerrogativa soberana de oponerse a la designación de inspectores del Organismo, no solo en el momento de proponerse la designación, sino también en cualquier momento después de que esta se haya hecho.
 - El ejercicio de este derecho no afecta en modo alguno, directa ni indirectamente, a la capacidad del OIEA para llevar a cabo sus inspecciones en el Irán.
 - Si bien la República Islámica del Irán aceptó la designación de 14 nuevos inspectores propuestos del Organismo en dos ocasiones (octubre de 2023 y febrero de 2024), este asunto, lamentablemente, no quedó reflejado de manera fiel en el informe.
 - Actualmente, el Organismo dispone para la República Islámica del Irán de un total de 120 inspectores designados. He ahí una clara muestra de la voluntad por parte del Irán de permitir que el Organismo lleve a cabo su mandato sirviéndose de los conocimientos especializados de diversos inspectores.
21. En cuanto a la observación formulada en el párrafo 34, cabe señalar que, en esa reunión, el Irán mencionó claramente cómo facilitará al Organismo más información y, de ser necesario, el acceso, pero esta parte de la observación del Excmo. Sr. Eslami se ha pasado por alto en el informe.

E. Comentarios sobre el informe (GOV/2024/8), Resumen

22. La República Islámica del Irán considera que si bien su cooperación con el Organismo va por buen camino, expresar en el informe sentimientos de pesar por algo que aún está en curso es innecesario.
23. Además de la explicación proporcionada en el párrafo 18 del presente documento, hay que recordar que el informe del Director General NO quedó del todo reflejado en la nota 33. Se ha pasado por alto la última parte crítica de la nota, donde se concluye lo siguiente: “**En 2014, el Organismo volvió a examinar esta información y estimó que la cantidad de uranio natural en cuestión estaba dentro de las incertidumbres asociadas a la contabilidad de los materiales nucleares y las mediciones conexas**”. En cambio, se ha mencionado una conclusión muy poco habitual: “*El Organismo necesita seguir estudiando este nuevo elemento*”.
24. El Irán, de forma voluntaria, concedió acceso al Organismo y le facilitó información y aclaraciones sobre esos lugares. Así fue, pese a que el Organismo no presentó al Irán documentos auténticos acerca de su afirmación sobre “*materiales nucleares no declarados y actividades relacionadas con la energía nuclear*” y a que el Irán no estaba y no está obligado a considerar documentos no auténticos e inventados como información relativa a las salvaguardias ni a responder a las solicitudes del Organismo; ahora bien, lamentablemente el Organismo considera que todos los documentos inventados y la información falsa proporcionados por el régimen israelí son auténticos. Como consecuencia de ello, el Organismo ha llegado a una evaluación errónea y no fiable.

25. En el párrafo 42 del informe de salvaguardias, el Director General injustamente “*sigue condenando enérgicamente*” lo que denominó “*la repentina revocación por el Irán de las designaciones de varios inspectores experimentados del Organismo (...)*”, y conviene mencionar que del Director General cabe esperar que presente informes de manera objetiva y no sentimental. En ese sentido, la expresión “*condenando enérgicamente*” no es profesional y, por lo tanto, debe evitarse. Además, la República Islámica del Irán expresa su preocupación con respecto a la politización de este asunto, reflejada en declaraciones e informes contraproducentes y basados en motivaciones políticas en los que se critica y condena de forma singular al Irán por ejercer sus legítimos derechos. El Organismo debe respetar plenamente los derechos que corresponden al Irán en virtud del ASA, incluido el artículo 9. No se aceptaría ningún intento de negar o vulnerar los derechos soberanos del Irán.
26. En cuanto a la referencia del Director General a la Declaración Conjunta (párr. 43), es preciso señalar que la Declaración Conjunta *per se* es voluntaria y para su cumplimiento óptimo se requiere buena fe mutua. No se debería esperar que solo el Irán aceptara la carga del cumplimiento mientras la otra parte no hace todo lo posible a su vez. Además, esas medidas voluntarias dependen de modalidades que deberán acordarse.
27. En respuesta al párrafo 44, y como ya se ha declarado oficialmente en varias ocasiones, el arma nuclear jamás ha formado parte de la doctrina de defensa de la República Islámica del Irán. Por lo tanto, se carece de fundamento para cualquier interpretación de declaraciones públicas individuales. No se espera del Director General que extraiga una conclusión de salvaguardias o pronuncie una declaración a ese respecto basándose en opiniones personales. Esa conclusión no está ni profesional ni jurídicamente justificada.

F. Conclusión

28. Hasta el momento, la República Islámica del Irán ha ofrecido al Organismo su plena cooperación en el marco del ASA. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán han sido declarados en su totalidad y han sido verificados por el Organismo.
29. La República Islámica del Irán espera legítimamente que el Organismo realice su labor de presentación de informes sobre las actividades de verificación en el Irán basándose en los principios de imparcialidad, profesionalidad y objetividad.
30. Es necesario insistir nuevamente en que todo el material y las actividades nucleares del Irán se han declarado en su totalidad al Organismo y se han sometido a un sistema de verificación muy sólido. Sin embargo, la República Islámica del Irán no tiene ninguna obligación de responder a las preguntas del Organismo basadas en documentos inventados y no auténticos. Aun así, de forma voluntaria y cooperativa, el Irán proporcionó toda la información necesaria y los documentos de apoyo y concedió los accesos solicitados por el Organismo.
31. La República Islámica del Irán, una vez más, subraya la importancia y el valor de la cooperación prestada al Organismo. Esta cooperación constructiva no debería verse socavada por intereses políticos cortos de miras. Por consiguiente, el Organismo tiene la responsabilidad de mostrar sabiduría al responder de manera diligente a estas cuestiones a fin de evitar que se distorsione la situación general de cooperación entre el Irán y el Organismo.